

RESTREPO, VALLE DEL CAUCA, 28 JUNIO DEL 2023

Señores:

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE**

Email. adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA DE: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: ROBINSON RESTREPO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS

Vulneración: Artículo 25 Derecho Fundamental al Trabajo Digno.

Yo, ROBINSON RESTREPO, identificado con el número de cedula, No 16.864.461 de Jamundí Valle, me dirijo ante ustedes de la manera más cordial y respetuosa, para interponer en mi nombre el derecho de ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el objetivo de que se ampare el Derecho Fundamental al Trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia el cual menciona “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, concordante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 artículo 23, el cual menciona:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. (art. 23 Declaración Universal de los DD. HH. 1.948).

Por lo anterior, considero amenazados y/o vulnerados mis derechos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debido a la NO admisión en el proceso de selección en la Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, para continuar en el concurso y presentar la Prueba de Conocimientos, cuyo Proceso de Selección No. 2445 del 2022 – TERRITORIAL 9 - Gobernación del Valle del Cauca, modalidad Abierto postulación a la **OPEC 188408** el cual se me adjudico Código de inscripción: 556928697

En respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del aplicativo SIMO, en los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, manifiestan lo siguiente:

“No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, es decir no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales - MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma”, (CNSC, 2023).

Esta petición se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

1. De conformidad con el acuerdo No. 415 de diciembre 05 de 2022 por el cual se convoca y se establece las normas del proceso de selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO para proveer los empleos de vacancia definitiva, realicé mi inscripción a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la plataforma “SIMO”, donde se encuentran todos mis soportes documentales de estudios realizados y experiencia laboral, los cuales cumplen con los requisitos exigidos conforme a las condiciones previstas en la citada convocatoria. Quedando inscrito para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 188408, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Gobernación de Valle del Cauca en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9.
2. El día 14 de febrero de 2023, realicé el pago del PIN, en el banco Bancolombia, para la OPEC No. 188408 en el nivel Profesional, por valor de \$58.000.00 de acuerdo con lo establecido en los derechos de participación y al ver realizado el pago en la plataforma “SIMO”, procedí a realizar la confirmación del empleo al cual me había inscrito, quedando a la espera de la Verificación de Requisitos Mínimos, los cuales serían publicados en la plataforma “SIMO” de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
3. En la publicación de los resultados se me informa, que mi estado es NO ADMITIDO, donde se argumenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que: “NO CUMPLE REQUISITOS MÍNIMOS, PUESTO QUE EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019, ES DECIR NO SE ENCUENTRA ENTRE LA EDAD DE 18 A 28 AÑOS, EN TANTO EL MEFC SEÑALA QUE DICHO EMPLEO FUE CREADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA REFERIDA NORMA”. (CNSC, 2023). Frente a lo cual el día 03 de mayo del 2023, presente recurso de Reposición y en subsidio de apelación, sustentado en los siguientes términos y peticiones:

1. El funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que hace la Verificación de Requisitos Mínimos, hace un mal análisis jurídico de la normativa establecida en el artículo 196 de la ley 1955, puesto que esta literalmente estableció:

"ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años. **PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación. **PARÁGRAFO CUARTO.** Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar".

De la anterior cita jurídica se desprende que el legislador lo que pretende con la ley 1955 del 2019, es garantizar que el 10% de los empleos que se creen de manera temporal o como el caso en concreto del concurso de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1, número opec: 188408, Total de vacantes del Empleo: 32, puedan acceder el 10% de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, de lo que se sintetiza que el 10% de las 32 dos vacantes ofertadas en el opec: 188408, serían 3.2 vacantes que deben ser asignadas a los jóvenes de que trata el parágrafo segundo del artículo 196 de la ley 1955 del 2019, dando así la oportunidad a las personas que estamos por encima del rango de edad de los 28 años.

2. El funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que hace la Verificación de Requisitos Mínimos, el cual hace un mal análisis jurídico de la normativa establecida en el artículo 196 de la ley 1955, viola mis derechos constitucionales puesto que permite dilucidar, que no solo se contraviene el principio de igualdad y el debido proceso, sino también que quebranta mis derechos al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, pues el funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó "No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955, es decir, no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma" ya que la razón de su presunto argumento se fundamenta en un

desconocimiento y mal análisis del artículo 196 de la ley 1955 del 2019, como ya lo mencione anteriormente.

3. Por otro lado manifiesto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que soy una persona que proviene de una familia de escasos recursos económicos, de un barrio humilde del municipio de Restrepo Valle del Cauca, y con esfuerzo propio y de mi esposa y la ayuda de DIOS, solo pude ingresar a estudiar derecho a los 36 años de edad, pretendiendo con ello mejorar la calidad de vida de mi esposa, la de mi hijo menor de edad y la mía, y no puede ser que por una mala interpretación de la norma se pretenda cercenar de tajo mis derechos de poder ingresar mediante el concurso de méritos a un cargo del estado, lo cual es desafiante y llena de poca motivación a quienes con honradez y esfuerzo propio tratan de superarse, con la intencionalidad de mejorar su calidad de vida; en un país donde las oportunidades para poder ingresar a la universidad es un desafío total. Concatenado con lo anterior es claro que el espíritu de la norma del artículo 196 de la ley 1955 del 2019, fue creado el constituyente derivado para dar la oportunidad para que los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad puedan ingresar a las entidades y organismos del estado, y para ello estableció como ya he recalcado antes **que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años**

PRETENSIONES

1. Que se atienda y le dé trámite al presente escrito de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, aplicables y conexas al debido proceso.
 2. Que la comisión Nacional del Servicio Civil, revoque la decisión mediante la cual se me informa lo siguiente: "No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955, es decir, no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma" y que no continuo en concurso", y en su lugar se me permita continuar en el concurso de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1, número opec: 188408, en la cual hay 32 de vacantes.
 3. Me sea valorada, mi documentación aportada al concurso de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Convocatoria Territorial 2022-1, número opec: 188408, para continuar en concurso.
 4. Se me dé respuesta dentro de los términos procesales a mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación
4. El día 02 de junio de 2023, la Dra. LUZ DARY ZIPA BUITRAGO, Coordinador General Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9. Universidad Sergio Arboleda. Dio respuesta a mi recurso de Reposición y en subsidio de apelación impetrado, cuya decisión fue: "En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de "No Admitido" dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9".

ARGUMENTOS

A continuación, transcribo los requisitos implícitos en el acuerdo 415 de 2022 señalados en el artículo 7° de mencionada convocatoria así:

Requisitos generales para participación en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a) mayor de edad.
2. Registrarse en SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

Como se evidencia en los requisitos, no existe ninguna restricción en los términos de edad, como tampoco en la convocatoria de que solo pueden participar los jóvenes o personas entre 18 y 28 años. Teniendo claridad a pleno conocimiento que el **SISTEMA DE MERITO Y OPORTUNIDAD**, no discrimina a ninguna persona para entrar a participar en un concurso por ser adulto.

El artículo 196 de la Ley 19 de 1955 de 2019 – “Generación de empleo para la población joven del país”, menciona lo siguiente:

(...) “Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas. (...).

- ✓ PARÁGRAFO 1°. Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de

jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

- ✓ PARÁGRAFO 2°. Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.
- ✓ PARÁGRAFO 3°. Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.
- ✓ PARÁGRAFO 4°. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar". (Ley 19 de 1955 de 2019).

Como se evidencia esta Ley es clara en su artículo 196 parágrafo 3° de conceder prioridad a la población joven entre 18 y 28 años de edad, para que participen en las convocatorias y aún más expresa que el 10% de los nuevos empleos no requerirían experiencia profesional; sin embargo esta Ley, en ningún momento señala o coarta el derecho de otros grupos poblacionales o personas mayores de 28 años, para que puedan participar de las convocatorias, más aun habiendo cumplido con todos los requisitos, pues se tendría como un acto de discriminación y violación al Derecho al Trabajo anteriormente expuesto.

NORMAS VULNERADAS

Artículo 25 C.P. Derecho al Trabajo.

Artículo 23 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948

Ley 1955 de 2019 Artículo 196

Constitución Nacional artículo 13

PRETENSIONES

1. De conformidad con los hechos y argumentos antes expuestos, solicito de manera muy respetuosa a usted señor(a) Juez, una vez verificadas las diferentes normativas aquí mencionadas, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC incluirme en la lista de Admitidos al concurso, con el fin de continuar en el concurso y presentar en su respectivo momento, las Pruebas de Selección, ante la meta de ganar dicho concurso y poder acceder a un trabajo digno, conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia.

ARGUMENTOS Y/O PRUEBAS JURÍDICAS

- ACUERDO No. 415 de 5 de diciembre del 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Ley 1955 de 2019 artículo 196, Véase Diario Oficial: https://www.suinjuriscol.gov.co/imagenes/03/03/2020/1583264167560_50964.pdf
- Cédula de Ciudadanía del accionante, y Recibo de Recaudo SIMO – Territorial 9, con fecha del 14 de Febrero de 2023.
- Pantallazo de VRM Territorial 9 de NO Admitida
- Respuesta del día 02 de junio de 2023, de la Dra. LUZ DARY ZIPA BUITRAGO, Coordinador General Proceso de Selección No. No. 2435 al 2473 -Territorial 9. Universidad Sergio Arboleda. En la que CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de "No Admitido" dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9".

NOTIFICACIONES

Al demandante o tutelante ROBINSON RESTREPO, a la dirección: Carrera 4 No. 17 – 36 del Barrio Viento-Libre. Correo electrónico restrepojuridico@gmail.com
Móvil: 310.3835680

Al demandado Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7° en Bogotá D.C. Teléfono 6013259700 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De usted señor(a) juez,

Atentamente,



Robinson Restrepo
C.C 16.834.461 de Jamundí Valle del Cauca